

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 628

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Albeniego, Somolinos y Condemios de Abajo, para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1940. 5027

El Gobernador,

Manuel Veglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de noviembre de 1940 por la que se regula el empleo de la palabra «turismo» en las denominaciones de establecimientos de hospedaje y similares.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar fáciles confusiones que producen a las personas que transitan por las carreteras, aquellos establecimientos instalados en las mismas dedicados a la industria del hospedaje que emplean en su denominación las palabras «Parador de Turismo», «Albergue de Turismo» u «Hostería de Turismo», que, en principio, recuerdan los nombres de los alojamientos de la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Ninguna Empresa dedicada a la industria del hospedaje o a servicios de comidas, podrá utilizar para la denominación de sus establecimientos, sin la autorización de la Dirección General del Turismo, los términos «Parador de Turismo», «Albergue de Turismo», «Hostería de Turismo» o «Refugio de Turismo» u otros análogos en que se comprenda dicho término genérico, siendo indiferente, a los efectos de esta disposición, que los citados términos se empleen como título o como subtítulo de los establecimientos en cuestión.

Art. 2.º Antes de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los establecimientos hosteleros que ostenten cualquiera de estas denominaciones, las sustituirán

por otras que se ajusten a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de abril de 1939.

Art. 3.º Por los Gobernadores Civiles se vigilará el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, y, en su caso, se propondrán sanciones por las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de noviembre de 1940 por la que se dispone que el plazo señalado en la Orden de 6 de junio último, relativa a la restricción en el consumo de carburantes líquidos, quede ampliada hasta 31 de diciembre próximo.

Ilmo. Sr.: La restricción en el consumo de carburantes líquidos impuesta por las circunstancias dificulta extraordinariamente la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo en virtud de las disposiciones acordadas para su revisión; y por ello dispongo:

Que el plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 6 de junio último, que dice: «Las operaciones subsiguientes a las instancias de la revisión aludida habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de octubre de 1940», quede ampliado hasta el 31 de diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se amplía a los domingos y días festivos la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en las estaciones ferroviarias.

Ilmo. Sr.: Ordenado por la Presidencia del Gobierno en 21 de octubre próximo pasado («Boletín Oficial» del 22), el trabajo obligatorio los domingos y días festivos en las operaciones de carga, descarga, transporte y expedición de las mercancías remitidas por ferrocarril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se

extienda a los domingos y días festivos la aplicación de la legislación vigente sobre almacenaje y paralización de mercancías y vagones en estaciones ferroviarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

IMPUESTO DE TRANSPORTES

CIRCULAR

Se invita por medio de la presente Circular a los dueños o empresas de vehículos movidos por tracción mecánica, dedicados al transporte de mercancías propias o ajenas, por carreteras o caminos vecinales ordinarios, así como a los dueños de los que se dediquen a la conducción de viajeros en servicios regulares y también a los dueños de automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, que conduzcan viajeros por carreteras o caminos ordinarios, a solicitar con la Hacienda para pago del impuesto de transportes durante el año 1941, en el improrrogable plazo de quince días:

1.º Las solicitudes de concierto deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas, debiendo venir acompañadas de una declaración jurada por duplicado, en la que se hará constar por las que se refieren a los vehículos dedicados al transporte de mercancías, la clase del vehículo, carga máxima que puede transportar cada coche, el número de viajes que realicen al año, los kilómetros de recorrido en cada viaje y el precio del transporte por tonelada y kilómetro de recorrido.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Modificaciones Tributarias de 11 de Marzo de 1932, el precio de los conciertos será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte de mercancías durante el periodo del contrato.

A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en dicho tiempo y el precio del transporte por tonelada y kilómetro. Si esto no fuera posible justificarlo suficientemente, se considerará en general como precio por tonelada y kilómetro el de 0,50 pesetas; y en especial el de 0,30 pesetas, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto, en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello, si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso, se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

3.º Según el artículo 25, el precio de los conciertos que hayan de celebrarse con las empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será del 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte del año anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual periodo.

Para la celebración de tales conciertos, será preciso que las empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen.

Cuando se rehusare el concierto, ya por las empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por kilómetro de recorrido y asiento en todos los viajes que los dichos

vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado por la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un minimum de cinco asientos por vehículo, y tratándose de vehículos de tracción de sangre, se les aplicará la patente correspondiente, con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

El artículo 26 de la precitada Ley dispone que, a los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, para determinados productos, las personas y entidades concertadas con la Hacienda, podrán anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha o término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos, que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los respectivos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y designatarios.

Se advierte a los interesados que una vez presentadas en esta Delegación de Hacienda las correspondientes solicitudes de concierto para facilitar la vigilancia del impuesto y evitar en lo posible las ocultaciones, se entregará a cada solicitante, en el acto, tantos justificantes numerados correlativamente como vehículos tenga en circulación el respectivo dueño o empresa y hayan de figurar en dicho concierto, por los que se acreditará se hallan dentro de las condiciones legales, cuyos justificantes serán exhibidos por los conductores a cualquier Autoridad que lo exija, debiendo llevarlos en sitio visible de cada vehículo, como el de Patente Nacional de Circulación.

En los casos en que se rehusare el concierto, habrá de llevar siempre en cada vehículo, como justificante, en sustitución de los documentos antes citados, el recibo especial que se deberá exigir según los preceptos legales.

Esta Administración hace saber a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de poner en conocimiento de los vecinos de sus respectivos pueblos que posean camiones dedicados al transporte de mercancías propias o ajenas, o automóviles que se dediquen a la conducción de viajeros en líneas regulares y a aquellos dueños de automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, destinados también a la conducción de viajeros por carreteras, los preceptos contenidos en esta Circular, por lo que se les recomienda den la mayor publicidad a la misma, haciendo comprender a los interesados la obligación que tienen de cumplir todos los deberes fiscales, a fin de que no aleguen ignorancia, advirtiéndoles que el que no se ponga en condiciones legales, les serán impuestas las sanciones correspondientes.

Los Secretarios de Ayuntamientos darán cuenta a esta Administración, con la mayor urgencia posible, de los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, que existan en sus respectivas localidades y que se dediquen por sus dueños a la conducción de viajeros por carreteras, haciéndoles responsables del incumplimiento de este servicio, que deberán efectuarlo en el improrrogable plazo de ocho días.

Del cumplimiento de esta Circular se servirán los señores Alcaldes acusar el oportuno recibo.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnino del Castillo. 5002

RAMA DE LA CHATARRA

DELEGACION DE ZONA DE GUADALAJARA

Se advierte a todos los poseedores de chatarra la obligación que tienen de manifestar a esta Delegación (calle de Torres, número 5), las existencias de la misma que poseen, en un plazo de un mes, a partir de esta fecha, para efectuar su recogida; bien entendido, que toda la chatarra no declarada, se considerará como clandestina, procediéndose a su incautación, aparte de las sanciones a que haya lugar.

Los poseedores que hagan su declaración en el plazo fijado, pueden optar por donarla gratuitamente, con lo cual prestan un señalado servicio a su Patria, o venderla a esta Delegación, con arreglo a los precios siguientes:

Chatarra de hierro dulce, gruesa, 0'05 ptas. kilo; ídem íd. íd., menuda, 0'03 ptas. kilo; íd. íd. fundido, 0'11 ptas. kilo.

Lo que hago público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1940.—El Delegado de Zona, Julio Luis Cordavias. 5029

DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de don Julio Cano de Benito, en solicitud de autorización para derivar 25.000 litros por segundo de agua del río Tajo, en términos de Almoguera, Albalate de Zorita, Zorita de los Canes y Yebra (Guadalajara), con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando, que durante el período de admisión de proyectos, sólo fué presentado el del peticionario, suscrito en 15 de Noviembre de 1939:

Resultando, que abierta la información pública, fué presentada una reclamación suscrita por varios vecinos de Almoguera en sentido de que, con el embalse, quedará inundado un camino vecinal y procede establecer el servicio por cuenta del concesionario:

Resultando, que el peticionario contesta a la anterior reclamación, en el sentido de que si se inunda se dicho camino haría por su cuenta la desviación del mismo, con las condiciones que se le fijen:

Resultando, que practicada la confrontación, se levantó la correspondiente acta, en la que consta que el proyecto se ajusta al terreno:

Resultando, que el Ingeniero encargado informa favorablemente la petición:

Resultando, que la Abogacía del Estado, de Madrid, y el Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Tajo, informa en el mismo sentido:

Considerando que el expediente está bien tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que procede tener en cuenta la reclamación habida para condicionar la concesión:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que por exceder la potencia de 1.000 caballos de vapor, procede declarar las obras de utilidad pública:

Considerando que por no llegar a 5.000 C. V., corresponde a la Dirección de Obras Hidráulicas el otorgar la concesión,

Esta Dirección General ha resuelto:

a) Autorizar a don Julio Cano de Benito para aprovechar aguas del río Tajo, en términos de Almoguera, Albalate de Zorita, Zorita de los Canes y Yebra (Guadalajara), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 15 de Septiembre de 1939, en cuanto no se modifique en las cláusulas siguientes:

La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de 25.000 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

3.^a El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 12 metros desde la coronación de la presa, que quedará a la cota 582 referida a los postes de ordenamiento del río, hasta el extremo del canal de desagüe de la central.

4.^a Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial; pasado el cual, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden

de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

5.^a Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

6.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, referentes a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la División Hidráulica del Tajo, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a ésta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.^a Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la División Hidráulica del Tajo, con motivo de las obras de regularización de la corriente del río, realizadas por el Estado.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca, para conservación de las especies.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

b) Hacer la declaración de utilidad pública a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Enero de 1927.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1940.—El Director General, P. M. Sagasta. (Rubricado).—Al pie: Señor Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Tajo.—Es copia: El Ingeniero Jefe, Benavides.

(Derechos de inserción, 72'25 ptas.)

Ayuntamientos

COGOLLUDO

El día 28 del corriente mes, a las once horas, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o Concejal que le sustituya, de un representante del Distrito Forestal y del Secretario del Ayuntamiento, tendrán lugar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 al 91 del

Real Decreto de 17 de Octubre de 1925 y Reglamento de 2 de Julio de 1924, en esta Casa Consistorial, las subastas para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de Propios, número 102 C. del Catálogo, para 600 cabezas de ganado lanar, 50 mayores y 10 menores, bajo el tipo de 1.760 pesetas, y la de 200 estéreos de leñas bajas y ramaje, bajo el tipo de 200 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si resultasen desiertas estas subastas, se celebrarán otras, los días 29 y 30, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Cogolludo 11 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Enrique Sánchez. 4908

(Derechos de inserción, 10'75 ptas.)

LA YUNTA

El día 22 del corriente, bajo mi autoridad efectiva o delegada, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, las primeras subastas de los aprovechamientos siguientes, en los montes números 232, 233 y 234 de estos propios, y bajo el tipo de tasación que también se detalla:

400 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 1.300 pesetas.

Idem de los pastos, para 1.600 cabezas de ganado lanar, 30 mayor y 30 menor, bajo el tipo de 3.530 pesetas.

Idem de roturación de 240 hectáreas, por 4.800 pesetas.

La Yunta a 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, P. D., Crisanto Orea. 5037

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

ALMIRUETE

El día 18 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, número 90 del Catálogo, denominado «Rebollar», para el año 1940 al 1941, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas.

El mismo día y hora de las once, la de aprovechamientos de 200 estéreos de leña y 400 de ramaje, por la cantidad de 600 pesetas.

Almiruete a 12 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Demetrio Serrano. 5040

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

PARDOS

Por acuerdo del Ayuntamiento el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebrará la primera subasta de aprovechamiento de pastos del monte de estos propios número 16 del Catálogo y plan forestal de 1940-41, para 500 cabezas de ganado lanar y 100 cabrío, bajo el tipo de tasación de 1.400 pesetas.

A las trece horas, la de aprovechamiento de leñas, en el mismo monte y con las condiciones económico-administrativas, precio de tasación y presupuesto de gastos. 5030

Pardos 11 de Noviembre de 1940.—El Alcalde.

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

VILLAESCUSA DE PALOSITOS

Según acuerdo de esta Corporación que presido el día 24 del corriente, a las once y doce horas, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal delegado, las siguientes subastas:

La de pastos para 300 cabezas de ganado lanar, 10 de vacuno, 20 de mayor y 10 de menor, en el monte de estos propios, número 224 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 850 pesetas.

La de 150 estéreos de leña gruesa y 150 de ramaje en el mismo monte, bajo el tipo de 300 pesetas y presupuestos de gastos, respectivamente, y año forestal

Villaescusa de Palositos 13 de Noviembre de 1940.
El Alcalde, Jesús G. 5028

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

DURON

Habiendo estado anunciada por término de un mes, la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, y no habiendo solicitado nadie su provisión, se anuncia nuevamente y por tercera vez, por el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial», con el mismo sueldo y condiciones que constan en el anuncio publicado en el número 57 del «Boletín Oficial», correspondiente al día 6 de Marzo del actual año.

Durón a 15 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, P. A., Juan Rebollo. 5026

ZAOREJAS

Previa autorización del Distrito Forestal y con sujeción a las disposiciones legales y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, se celebrarán el día 30 del mes actual, en estas Casas Consistoriales, las subastas de aprovechamientos forestales que a continuación se expresan:

A las nueve de la mañana, la de aprovechamiento de pastos de los montes 87, 88 y 89 del Catálogo, para 700 cabezas de ganado lanar, 500 de cabrío y 40 de mayor, bajo el tipo de tasación de tres mil seiscientos cuarenta pesetas.

A las diez, la del aprovechamiento de 400 estéreos de leña gruesa, bajo el tipo de tasación de ochocientas pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaorejas 12 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Felipe López. 5025

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

SIGÜENZA

El día 28 del corriente, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «El Rebollar», número 230, para 1.250 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 2.500 pesetas, para el año forestal 1940-41, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igualmente, se subastarán 400 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje del citado monte, bajo el tipo de 1.100 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiere postores, se celebrará una segunda el 20 del mismo, y si en ésta tampoco los hubiere, se llevará a efecto la tercera el día 30 del indicado mes, bajo el mismo tipo y condiciones de las anteriores.

Sigüenza 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Arturo Aguilar. 5019

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

Empresarios, Industriales y Agricultores

Libros de visita, registro de personal, pago de salarios, horarios de trabajo, certificados de menores, FUERO DEL TRABAJO y cuanto se os exija por las Inspecciones del Trabajo.

Lotes completos y folletos sueltos de leyes sociales

Emilio Cobos Alcázar

Ramón y Cajal, 16.—GUADALAJARA

3—2

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL